

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
398/2010.**

**ACTORA: COALICIÓN
“GUERRERO NOS UNE”.**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-398/2010, promovido por Guillermo Sánchez Nava, ostentándose como representante de la coalición “Guerrero nos une”, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/041/2010;
y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El quince de mayo del año en curso, dio inicio el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Aprobación de registro de candidato. El dos de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, por acuerdo 071/SO/02-11-2010, aprobó el registro de Manuel Añorve Baños como candidato a Gobernador del Estado, por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

TERCERO. Apelación ante el tribunal local. El seis de noviembre del año que transcurre, el representante de la coalición “Guerrero nos une”, interpuso el recurso de apelación previsto en la normatividad electoral local contra el acuerdo por el que se aprobó el registro antes mencionado.

CUARTO. Resolución impugnada. El diecinueve de noviembre anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número TEE/SSI/RAP/041/2010, en la cual, confirmó la determinación de la autoridad electoral que aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de Manuel Añorve Baños.

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, Guillermo Sánchez Nava, como representante de la coalición “Guerrero nos une”, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

SEXTO. Recepción del expediente en Sala Superior y

turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintiséis de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-398/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio compareció oportunamente, en su calidad de tercera interesada, la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral en la citada entidad federativa.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de quince de diciembre del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda respectiva y en la misma fecha declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3º, párrafo 2,

inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, la coalición “Guerrero nos une” impugna una resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que tuvo por objeto dilucidar sobre la aprobación o no del registro de un candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a cuando la coalición promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna; de conformidad con la temporalidad que establece el artículo 8° de la invocada ley de la materia.

En efecto, en autos obra la razón actuarial de notificación a la coalición actora de diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante la cual, se hizo de su conocimiento la resolución de la propia fecha, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Por tanto, si el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se promovió el veintitrés de noviembre siguiente, es incuestionable que se encuentra dentro del término aludido.

b) Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9° de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

c) Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Esta Sala Superior ha sostenido que una coalición puede válidamente promover medios impugnativos en materia electoral; toda vez que se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, Lo anterior, encuentra apoyo en el contenido de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable a fojas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En ese orden, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, dado que el medio de impugnación se promovió por una coalición registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, particularmente, la que tiene por denominación “Guerrero nos une” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

d) Personería. La personería de Guillermo Sánchez Nava, quien se ostenta como representante propietario de la

coalición “Guerrero nos une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que así se desprende de la constancia expedida por el Secretario General de la citada autoridad electoral; aunado a que fue precisamente esa persona quien interpuso el recurso de apelación primigenio, en representación de la coalición multicitada; además que tal situación es reconocida en el informe circunstanciado, por lo que conforme lo previsto en el inciso b), del dispositivo en comento, la persona antes mencionada cuenta con personería suficiente.

e) Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme; es decir, que no sea susceptible de revocación, anulación o modificación por parte

de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia

autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, porque la legislación electoral del Estado de Guerrero no prevé medio de impugnación alguno, mediante el cual, pudiera obtenerse la modificación o revocación de la resolución impugnada.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, se realiza desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna.

De lo contrario, el análisis de dicho aspecto de procedibilidad implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. En consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se hace alusión a la vulneración de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el partido actor alega la violación a los artículos 14, 16, párrafo primero, 17, segundo párrafo, 41, 116, fracción IV, inciso I y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia que también está colmado en la especie.

Lo anterior, en virtud que el juicio que nos ocupa se promueve contra una resolución emitida por el tribunal electoral de una entidad federativa, que confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero que aprobó el registro de un candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

La violación reclamada es determinante, en tanto que, de estimarse fundados los planteamientos del actor, la consecuencia sería revocar el registro de Manuel Añorve Baños como candidato a la Gobernador de la citada entidad federativa, situación que afectaría las condiciones en que podría llevarse a cabo el próximo proceso electoral, dada la incidencia que

implica la determinación combatida, respecto de los posibles protagonistas del mismo, toda vez que de ello dependerían las opciones políticas del electorado en cuanto a sus preferencias, impactando evidentemente en el escenario de la elección.

Por lo antes explicado, no se actualiza la causa de improcedencia que en relación con la determinancia hizo valer la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", mediante escrito presentado el quince de diciembre anterior, sin que pueda advertirse tampoco que el medio impugnativo resulte frívolo o intrascendente.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, con base en lo dispuesto en los artículos 60 y 61, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, pero tomando en consideración, en el particular, lo que estatuyen los Artículos Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero Transitorios del Decreto 118, por

medio del cual, se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se dispone que, por única ocasión, la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero se realizará el domingo **treinta de enero de dos mil once.**¹

Atento a lo anterior, resulta factible que la violación aducida por el partido accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la coalición “Guerrero nos Une”, formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a la coalición “Guerrero nos Une”, la resolución de diecinueve de noviembre del dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en particular el Considerando Cuarto, en relación con el único punto resolutivo, que confirma el acuerdo 071/SO/02-11-2010, de dos de noviembre del año en actual, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el registro del C. Manuel Añorve Baños, como candidato a Gobernador del Estado, por la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; misma que en la parte que nos interesa dice lo siguiente:

¹ La validez de los artículos Décimo Noveno Transitorio, inciso j), Vigésimo y Vigésimo Primero del Decreto 118, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se decretó el once de enero de dos mil diez, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 67/2009 y su acumulada 68/2009.

“Del examen del oficio con clave AGE/0995/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, se advierte que el Auditor General del Estado hace constar que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de la Auditoría, el ciudadano Manuel Añorve Baños, presentó ante dicha instancia la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve, los informes financieros cuatrimestrales del mismo ejercicio fiscal y el primer informe cuatrimestral del ejercicio fiscal dos mil diez; ahora bien, al hacerse constar actos del conocimiento del funcionario titular del órgano de fiscalización, es inconcuso que se trata de una constancia.

En consecuencia, si en la misma se hace referencia a la presentación de la cuenta pública y de los informes cuatrimestrales, se sigue que se trata de actos de comprobación, claro está vinculados al procedimiento de fiscalización; por tanto, la documental en análisis, a juicio de esta Sala reúne los elementos de una constancia de comprobación de los ejercicios presupuestales ejercidos, que reúne los extremos que exige el artículo 10, fracción VII, segundo párrafo de la ley.

De manera que, es incorrecto que el documento analizado no reúna los requisitos señalados en la norma, y que la autoridad responsable confunde la entrega unilateral de un informe de ejercicio presupuestal con la constancia de comprobación que exige el requisito legal; pues como se ha dejado evidenciado, se trata de una constancia de comprobación y no de un informe de ejercicio presupuestal.

A mayor abundamiento es necesario la explicación gramatical de la palabra informe y de los conceptos dispuesto en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

EL DICCIONARIO LAROUSSE NOS DEFINE COMO:

INFORME: “DAR A ALGUIEN LA NOTICIA DE ALGUNA COSA” PÁGINA 452 DICCIONARIO LAROUSSE GRAN CONSULTOR.

CONSTANCIA: “ACCIÓN Y EFECTO DE HACER CONSTAR UNA COSA DE MANERA FEHACIENTE” PÁGINA 210.

FINIQUITO: “HECHO DE FINIQUITAR UNA CUENTA, DOCUMENTO EN QUE CONSTA ESE HECHO”.

COMPROBACIÓN: “ACCIÓN Y EFECTO DE COMPROBAR Y VERIFICAR, COMPROBAR UNA COSA MEDIANTE DEMOSTRACIÓN O

**PRUEBAS QUE LA ACREDITAN COMO
CIERTA”**

Ahora bien la ley electoral obliga a los candidatos a que previamente a la solicitud de registro de su postulación, siendo como reconoce la sala de segunda instancia, un funcionario público que dispuso y ejerció recursos públicos, la ley le exige como requisito de elegibilidad obtener una constancia de liberación, un finiquito o constancia de no adeudo de recursos públicos, que no se colma con la decisión unilateral de dar a conocer los recursos ejercidos, sino se requiere un análisis de la autoridad sea la contraloría o la auditoría superior la que haga constar que de conformidad con la documentación entregada y previo su análisis, el funcionario cumplió con el honesto y legal encargo de usar y disponer de los bienes y recursos públicos, lo que no se cumple como requisito de elegibilidad.

De lo que se concluye y se viola en perjuicio del proceso y de los partidos y coaliciones contendientes es que el candidato de la coalición Tiempos Mejores ha venido violando la ley e incumplido con la obligación de entregar la comprobación de gastos, el finiquito o constancia de liberación, que lo limita a ser candidato, pues esos documentos como se demuestra de las definiciones gramaticales, están a cargo de la autoridad que de forma evidente dispuso el legislador; auditoría superior o contraloría y simplemente esos documentos no existen en el expediente por que nunca los obtuvo el pretendido candidato y la autoridad responsable no puede valorar que ese informe parcial y unilateral sustituya a un requisito que de forma clara y determinante exige el legislador, de lo que deriva su carácter inconstitucional al violentar las principales reglas del procedimiento que garantiza el artículo 14 y el 16 en cuanto a que varía el requisito dispuesto en la norma, pues como se ve dispone que para esa sala ese requisito se tiene por satisfecho, siendo evidente que el artículo 10 incluso en aras de la claridad legislativa fijó que autoridad debe expedir la liberación de cuentas de ejercicio de recursos públicos.

Como apreciamos la confusión gramatical y del supuesto normativo dicho de otra manera el informe es la entrega unilateral del uso y destino que le dio el señor Manuel Añorve Baños a los recursos públicos de que dispuso como presidente municipal de

Acapulco, siendo que las constancias, los finiquitos o comprobación de los ejercicios presupuestales, son por el contrario documentos de la autoridad Auditoría General del Estado o la contraloría del gobierno del estado, según corresponda, lo que una vez revisados los informes acredite y tenga por legalmente destinados en los ejercicios presupuestales y por ello el candidato no puede expedirlos, además de la falta en que entrega un mes previo a su separación el "informe" y sigue ejerciendo recursos públicos hasta la autorización de la separación pro el cabildo, período que tampoco cumple con el requisito de elegibilidad.

En consecuencia, con la constancia de veintidós de julio del año en curso, Manuel Añorve Baños acreditó la comprobación del presupuesto que ejerció en el período que fungió como presidente municipal."

Toda vez que con ello se vulneran en perjuicio de la coalición que represento el contenido de los artículos 14, 16 párrafo primero, 17 segundo párrafo, 41, 116 fracción IV inciso I) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 25, de la Constitución Política local; por omisión, indebida aplicación o incorrecta interpretación de la parte conducente de los preceptos 1°, 10 fracción VII, 41, fracción IV, 168, 173, fracción III, 182, 193, 194, 198, entre otros de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y de la parte conducente de los artículos 1, 2, 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se reclama de la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el haber declarado infundado al agravio esgrimido en el ocurso de apelación, bajo la falsa premisa que el C. Manuel Añorve Baños, presentó los informes financieros en forma correcta, ante la Auditoría General del Estado; que por tanto, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se hizo ante la autoridad que fiscaliza a los ayuntamientos.

Cuando la litis se centra en el incumplimiento a la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda vez que la sola presentación de los informes financieros por parte de Manuel Añorve Baños, ante la Auditoría

General del Estado, no implica que ésta haya dado cumplimiento al contenido al precepto antes indicado, pues no se está controvirtiendo ante qué autoridad fiscalizador presentó dichos informes, sino el que no le fue entregada conforme al numeral precitado la constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales que le correspondieron, al haber recaído en su persona la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos, al haber fungido como Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de lo que se colige que la autoridad responsable está variando la litis, lo cual genera perjuicios a mi representada, pues de esa manera trata de convalidar las anomalías que presente el registro de Manuel Añorve Baños, como candidato de la coalición "Guerrero nos une", entre las que se encuentran el no haber dado cumplimiento al numeral antes indicado, lo cual da pauta para señalar que esa persona es inelegible para participar como candidato a un cargo de elección popular.

Tomando en cuenta que el numeral 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es claro al establecer:

ARTÍCULO 10.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 63, 35, 36, 98 y 99 de la Constitución Local y otras leyes, los siguientes:

I. al VI.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos, presentar constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales que le correspondieron, expedida por la Auditoría General del Estado o la Contraloría del Gobierno del Estado, según corresponda.

De la interpretación literal del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se desprende que uno de los requisitos para ser Gobernador del Estado es que en el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos, se debe presentar

constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales que se correspondieron, y no como lo hizo el hoy candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” que solo presento un oficio, signado por el C. Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado, el cual a la letra dice:

“... que de acuerdo con la documentación que obra en este Órgano de Control y Fiscalización Superior, en relación a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, a los informes Financieros Cuatrimestrales de dicho ejercicio fiscal y al 1er. Informe Financiero Cuatrimestral del ejercicio 2010, en los que se desempeña con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se hace constar que fueron presentadas ante esta Auditoría General del Estado... No omito manifestarle, que conforme al artículo 88, párrafo primero de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, aún no prescriben las facultades de esta Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades que pudieran derivar de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Entidad a la que representa...”.

De lo anterior se vislumbra que este oficio solo hace constar que el C. Manuel Añorve Baños, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha presentado en los términos de ley los informes financieros a su responsabilidad, mas no que le fueron aprobadas sus cuentas públicas, por lo cual dicha constancia no puede surtir los efectos de una constancia de liberación, o de comprobación de ejercicios presupuestales, si no que solo debió de haber sido tomada como una simple constancia informativa y no de liberación, como lo ha hecho la autoridad responsable situación que pasó por alto la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida, violentando con ello en perjuicio de mi representada el principio rector de legalidad. Ello es así, en virtud de que la Ley sustantiva electoral, debe ser cumplida, tanto por los órganos como por las autoridades electorales, de ahí la importancia de que se cuente con autoridades jurisdiccionales, que se conviertan en garantes del cumplimiento del principio

de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Aunado a ello es de manifestar que la norma jurídica es clara al establecer que quienes se encuentren en el supuesto de haber tenido responsabilidad de administrar recursos económicos, deben presentar **constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales** que le correspondieron, expedida por la Auditoría General del Estado o la Contraloría del Gobierno del Estado, según corresponda, no un documento en donde se haga constar situación diversa, lo cual pasó por alto la responsable, al dar por satisfecho ese requisito bajo el argumento de atender al sistema de rendición de cuentas y fiscalización previsto en la ley, sin referir a que ley aludía, que el documento expedido por el Auditor corresponden a una constancia de comprobación de los ejercicios presupuestales ejercidos, y por tanto, Manuel Añorve Baños cumplió la obligación atinente, argumentando previamente que el procedimiento de revisión de las cuentas públicas en el Estado de Guerrero es complejo, que por tanto, no es factible que se le exija la constancia prevista en la Ley Sustantiva Electoral.

Por lo cual y no obstante, la inexistencia de la documental requerida por el multicitado precepto, la responsable solo refiere que basta con la documental que exhibió Manuel Añorve Baños, para satisfacer el requisito exigido por el numeral 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que denota la ligereza con la que se resolvió; no obstante, ser palpable que el antes citado, pasó por alto dar cumplimiento al requisito marcado por la fracción VII del artículo citado, no siendo suficiente la exhibición de la constancia de fecha veintidós de julio de dos mil diez, suscrita por el Auditor General del Estado, C.P. y M. AUD. Ignacio Rendón Romero, para afirmar que con ese documento se satisface el requisito de elegibilidad exigido por la norma jurídica.

Es por ello, que considero que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, pasó por alto el contenido de la Ley y conforme a su interpretación asumió que el requisito previsto en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de la materia electoral, se encuentra satisfecho; lo cual causa agravios a mi representada, pues de esa manera indebidamente se

convalida el registro de Manuel Añorve Baños, como candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", pese a su inelegibilidad, al no haber dado cumplimiento a ese requisito de carácter positivo, pues es a él a quien le corresponde probar que ha cumplido con lo mandatado por la norma jurídica, como lo establece la tesis S3EL 076/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.” (Transcribe texto).

Asimismo es ilegal el actuar de la autoridad responsable al haber declarado infundado el argumento relativo a que la constancia que exhibe Manuel Añorve Baños, no se debe ni puede considerar como una constancia de liberación o finiquito de ejercicios presupuestales, porque con ella no se libera de cualquier responsabilidad al candidato de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, durante su gestión como Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, sino que únicamente se constata que presentó la documentación relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, los informes financieros cuatrimestrales de ese ejercicio fiscal y el 1er. Informe financiero cuatrimestral del ejercicio 2010, quedando sujeto a las responsabilidades que puede fincarle la Auditoría General del Estado, derivadas de la revisión y fiscalización de esas cuentas públicas; por tanto a dicha documental no debió otorgarse valor probatorio pleno, conforme a los artículos 18, párrafo segundo, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley Adjetiva Electoral del Estado.

Como vemos el documento no es resultado de ninguna auditoría, por el contrario, del texto del mismo, se entiende que ésta no se ha llevado a cabo, que es una tarea pendiente por ejecutarse y se dejan a salvo las facultades de revisión y fiscalización, para un futuro. Por tanto, tampoco debe considerarse esa constancia como un finiquito, porque en el caso concreto aun no se han

comprobado las cuentas públicas por parte del candidato a Gobernador del Estado de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", como Presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo cual resultaba coherente que no se aprobara el registro del candidato antes mencionado, cuando se encuentra pendiente el análisis y revisión de los informes presentados así como su aprobación por parte de la autoridad competente, pues conforme al artículo 27, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, las Cuentas Públicas están constituidas por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal.

Según se desprende de la fracción VII, del artículo 10, de la Ley sustantiva electoral, cada uno de los documentos, a que hace referencia dicha fracción, por su propia naturaleza, corresponden a diferentes etapas del proceso de rendición de cuentas.

Acorde al Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, la Comisión de Presupuesto, tomando en cuenta el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las Cuentas Públicas; el acta o constancia de liberación es para quien ya culminó su período de ejercicio constitucional y la auditoría ha terminado completamente el proceso de revisión, o que al sujeto responsable le hayan sido aprobadas su cuentas públicas cuatrimestrales o anualmente, por la Auditoría General del Estado. Esto es, se trata de un documento que es resultado final de un examen al informe financiero en el que se registran las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Egresos, los efectos o resultados de las mismas operaciones, incluyendo el origen y aplicación de los recursos. La constancia emitida por el Auditor General del Estado, con la que el candidato de la

coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", pretende acreditar el requisito en cuestión, no es resultado de una auditoría, ni demuestra que ésta se hubiere realizado; por lo tanto, no estamos ante una constancia de liberación.

Con relación a la constancia de finiquito, para que esta pueda ser expedida al funcionario público, este tiene que solventar las observaciones que le fueron detectadas después de la presentación de la cuenta pública, por la Auditoría General del Estado acorde a lo establecido en los artículos 38, último párrafo, 39 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, dichos numerales al respecto establecen:

"ARTICULO 38.- (Se transcribe).

"ARTICULO 39.- (Se transcribe).

De allí que la referida **constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales**, es un documento resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente, que acredita la solventación o aclaración de las cuentas públicas por parte del ente fiscalizador, aun cuando éstas no hayan sido aprobadas por la autoridad competente; cuestiones que pasó totalmente por alto la autoridad responsable.

En ese entendido la constancia, emitida por el Auditor General del Estado a favor del C. Manuel Añorve Baños, postulado como candidato a Gobernador del Estado, por la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", no es el resultado de una auditoría o revisión de la administración de recursos durante su desempeño como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que denote que se hubiera revisado el correcto o incorrecto manejo de los recursos financieros asignados a dicho Ayuntamiento en el que estuvo al frente hasta el mes de agosto del año en curso.

La comprobación de los ejercicios presupuestales, como ya se dejó asentado con antelación, se refiere a los documentos que muestren el uso de los recursos públicos por parte del sujeto responsable que los ejerció, cuando se encuentra pendiente por emitirse los resultados del análisis y revisión de los mismos, así como la aprobación por parte de la autoridad competente. Los comprobantes de los

ejercicios fiscales, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, se integra de libros, informes, documentos que demuestren los ingresos y el gasto público.

Al otorgarse el registro al C. Manuel Añorve Baños, como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin haber demostrado que hubiese tenido un adecuado manejo de los recursos públicos otorgados a su administración como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se quebrantan los principios de legalidad y certeza, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que deben observarse en todos los procesos electorales.

El principio de certeza obliga a que el acto que pronuncie el órgano administrativo electoral en ejercicio de sus atribuciones, se refiera a hechos veraces, reales, esto es, que sus actuaciones deben ser completamente verificables, fidedignas y confiables; contrario a ello el acuerdo controvertido no da certeza al electorado y a los demás actores políticos, respecto al buen o mal manejo de recursos públicos por parte del C. Manuel Añorve Baños, al momento en que este estuvo al frente del cabildo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Cabe reflexionar que si la constancia de recepción del ejercicio fiscal dos mil nueve y del primer informe financiero cuatrimestral del ejercicio fiscal 2010, firmada por el Auditor General del Estado, C.P. Ignacio Rendón Romero, no es suficiente para liberar de su responsabilidad del manejo de los recursos financieros, que como presidente municipal constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, Manuel Añorve Baños ejerció durante su mandato, mucho menos es viable otorgar valor alguno al acta de entrega-recepción del segundo informe financiero cuatrimestral, de los meses mayo-agosto del ejercicio fiscal dos mil diez, de treinta de septiembre de dos mil diez, mediante la cual María del Pilar Villanueva Fernández, encargada de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, hace entrega del informe financiero cuatrimestral del ejercicio fiscal dos mil

diez, siendo lo procedente que se extendiera una constancia de liberación o finiquito, a Manuel Añorve Baños, hasta el segundo cuatrimestre del dos mil diez y no pretender, salvar esa situación con una simple acta de entrega recepción, como se pretende realizar.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la fecha del registro de los candidatos aconteció del 15 al 30, de octubre de dos mil diez; por tanto, Manuel Añorve Baños, estaba en condiciones de solicitar la constancia de liberación o finiquito a la Auditoría General del Estado, para de esa manera dar cumplimiento a los requisitos exigidos para el registro de candidato para la elección Constitucional de Gobernador del Estado.

Por otra parte la autoridad responsable, viola el derecho de acceso a la justicia, a mi representada contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no analizó que el Instituto Electoral del Estado no cumplió con la obligación que tiene de investigar oficio y con mayor razón a petición de parte las infracciones que comenten los candidatos, partidos políticos, coaliciones o terceros, durante el proceso electoral.

De lo que resulta que tal omisión se vuelve un obstáculo para la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos suficientes que denoten la existencia de las irregularidades cometidas por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", su candidato, así como terceros que lo apoyan, quienes, han infringido de manera sistemática y permanente, el contenido de los artículos 163, 164, 166, 168, párrafo segundo y 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo cual se constata del contenido de las treinta quejas instauradas por actos anticipados de precampaña y campaña, realizados por Manuel Añorve Baños, lo que rompe con el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral. ELEMENTOS NO VALORADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE SI BIEN ESTÁN EN PROCESO DE DEFINICIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SE ACREDITARON DIVERSAS VIOLACIONES A LAS REGLAS DE INICIO DE LAS CAMPAÑAS, QUE DEBEN IGUALMENTE SER SANCIONADAS CON LA

NEGATIVA DE REGISTRO, MÁXIME QUE SE PRODUJERON VARIAS VIOLACIONES:

1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA;
2. USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS (CON LAS PUBLICACIONES E INSERCIONES PAGADAS EN MEDIOS IMPRESOS), QUE PROHIBE LA LEGISLACIÓN,
3. USO DE ENTREVISTAS ACORDADAS EN RADIO Y TELEVISIÓN, COMO ACTOS DE PROSELITISMO PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA Y
4. DESPLIEGUE DE RECURSOS PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN Y PROPUESTAS ANTES DE QUE LOS DEMÁS CANDIDATOS INICIARAN CAMPAÑA Y QUE IGUALMENTE FUERON EJECUTADOS POR EL CANDIDATO MANUEL AÑORVE BAÑOS.

Cuestiones que debió valorar la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución combatida, en ese entendido debió revocar el acuerdo que aprueba el registro de Manuel Añorve Baños, como candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

En conclusión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, debió negar, REVOCAR el registro al C. Manuel Añorve Baños, como candidato a Gobernador del Estado, por la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", en virtud de haber incumplido con el requisito que establece la Fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de comprobar el ejercicio presupuestal que le correspondió en su desempeño al frente del Ayuntamiento multicitado; aunado a que realizó actos anticipados de campaña y precampaña, por tanto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe revocar la sentencia combatida, pues es claro que el C. Manuel Añorve Baños, es inelegible al no reunir todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado y la Ley Sustantiva Electoral; en consecuencia, deberá declararse la cancelación del registro del antes citado, contenido en el Acuerdo 071/SO/02-11-2010. PARA QUE LA COALICIÓN POSTULANTE PROCEDA A ELEGIR A OTRO CANDIDATO, POR QUE EL ACTUALMENTE

REGISTRADO HA VIOLADO SISTEMÁTICAMENTE
LA LEY.

CUARTO. Estudio de los agravios. Previo al análisis de los planteamientos de la coalición actora se impone destacar que en el estudio de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que esta clase de juicios sean de estricto derecho e imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Una vez señalado lo anterior, se procede enseguida al examen de los conceptos de perjuicio:

I. Omisión de analizar la violación al derecho de acceso a la justicia del Instituto Estatal Electoral.

Se analiza en primer orden, el motivo de inconformidad, en el cual, la coalición actora asegura que se trastocó en su perjuicio la garantía que consigna el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la sala responsable **omitió analizar** que el Instituto Electoral del Estado incumplió con la obligación que tiene de investigar de oficio las infracciones que cometen los candidatos, partidos políticos, coaliciones o terceros, durante el proceso electoral.

Asegura que esa circunstancia representa un obstáculo para que la autoridad electoral cuente con elementos suficientes que denoten la existencia de irregularidades cometidas por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, su candidato, así como terceros que lo apoyan, quienes han infringido de manera sistemática y permanente lo dispuesto por los artículos 163, 164, 166, 168, párrafo segundo y 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Al respecto, menciona que en las constancias de autos constan treinta quejas instauradas por irregularidades atribuidas tanto a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” como al candidato Manuel Añorve Baños en lo particular, que no fueron

valoradas por la autoridad electoral y que si bien están en proceso de definición, deberán ser objeto de sanción.

El agravio anterior es **infundado**.

Es cierto que en las constancias de autos obran en copia certificada treinta procedimientos administrativos instrumentados con motivo de denuncias presentadas por representantes del Partido de la Revolución Democrática en diferentes consejos distritales, o bien de la coalición “Guerrero nos une” contra Manuel Añorve Baños o el Partido Revolucionario Institucional.

Las denuncias correspondientes, fueron presentadas durante el periodo comprendido entre el veintitrés de agosto de dos mil diez y el uno de noviembre del citado año y se enlistan enseguida:

No.	Expediente	Denunciante	Tema
1	IEEG/CEQD/011/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
2	IEEG/CEQD/012/2010	PRD	Difusión de propaganda a través de medios de comunicación impresos

SUP-JRC-398/2010

3	IIEG/CEQD/014/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
4	IIEG/CEQD/015/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
5	IIEG/CEQD/016/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
6	IIEG/CEQD/017/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
7	IIEG/CEQD/019/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
8	IIEG/CEQD/020/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
9	IIEG/CEQD/021/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
10	IIEG/CEQD/022/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
11	IIEG/CEQD/023/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
12	IIEG/CEQD/027/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
13	IIEG/CEQD/028/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
14	IIEG/CEQD/030/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
15	IIEG/CEQD/032/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
16	IIEG/CEQD/033/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
17	IIEG/CEQD/034/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
18	IIEG/CEQD/035/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
19	IIEG/CEQD/036/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña-Declaraciones a Mitofsky
20	IIEG/CEQD/041/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña

21	IEEG/CEQD/042/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
22	IEEG/CEQD/046/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
23	IEEG/CEQD/047/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
24	IEEG/CEQD/054/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
25	IEEG/CEQD/055/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña. Llamado al voto por parte de familiares.
26	IEEG/CEQD/056/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
27	IEEG/CEQD/057/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
28	IEEG/CEQD/059/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
29	IEEG/CEQD/060/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña
30	IEEG/CEQD/061/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña

Sin embargo, lo infundado del agravio consiste en que contrario a lo sostenido por la coalición actora, la sala responsable efectuó un pronunciamiento concreto con relación a los procedimientos de queja antes aludidos.

Al efecto, precisó que estas probaban la existencia de denuncias en proceso de investigación, pero de ningún modo, servían para demostrar que el candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” hubiese cometido las irregularidades que les dieron origen.

Aunado a ello, explicó que no estaba en aptitud de verificar si eran o no ciertos los hechos materia de agravio, porque de hacerlo, incurriría en violación al derecho de defensa, contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual, estableció que sería arbitrario que se procediera al análisis de los hechos y las pruebas contenidos en las denuncias, toda vez que tal proceder tendría efectos privativos en el derecho político-electoral de Manuel Añorve Baños.

De esa forma, no asiste razón a la coalición actora en cuanto afirma que la sala responsable omitió analizar el incumplimiento atribuido al Instituto Electoral, que se hizo consistir en no haber resuelto los procedimientos antes

mencionados, lo que da lugar a que el agravio resulte infundado.

Con independencia de lo anterior y dado que los artículos 330, fracción VII, y 331, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero disponen que los sujetos infractores de conductas atentatorias contra la normatividad electoral, pueden ser, en su caso, sancionados con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en caso de que ya esté registrado con la cancelación respectiva; y toda vez que en autos no existe prueba de que han sido resueltas las denuncias antes enunciadas, se considera ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolver las mencionadas quejas a la brevedad, respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

En consecuencia, al haber resultado infundado el concepto de agravio expuesto por la coalición actora, lo procedente conforme a derecho, es abordar el argumento en que la coalición actora cuestiona que se tuvo por indebidamente

acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. Falta de acreditamiento del requisito de elegibilidad.

En otro orden, la coalición actora expone que el Tribunal responsable procedió incorrectamente al confirmar la aprobación del registro de Manuel Añorve Baños como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", porque dejó de tomar en consideración lo siguiente:

Que el ciudadano Manuel Añorve Baños no satisfizo el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y por tanto, le fue otorgado el registro como candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" sin demostrar un adecuado manejo de los recursos públicos otorgados, con motivo de su administración como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con lo cual, se quebrantaron los principios de legalidad y certeza

previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para justificar su afirmación, la actora sostiene lo siguiente:

1. El ciudadano Manuel Añorve Baños exhibió ante la Auditoría General del Estado de Guerrero la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil nueve, los informes financieros cuatrimestrales del mismo ejercicio fiscal y el primer informe cuatrimestral del ejercicio fiscal de dos mil diez; documentos que aunque constituyen actos de comprobación vinculados al procedimiento de fiscalización, no pueden representar un informe de ejercicio presupuestal como lo exige la ley.

2. Una manifestación unilateral en la que se dan a conocer los recursos ejercidos no puede satisfacer el requisito de elegibilidad consistente en obtener una constancia de liberación, finiquito o constancia de no adeudo de recursos públicos, pues estas exigencias implican el pronunciamiento ya sea de la Auditoría General o de la Contraloría del Gobierno del Estado una vez revisados los informes, para acreditar y tener por legalmente destinados los recursos públicos.

3. El documento exhibido por Manuel Añorve Baños no es resultado de ninguna auditoría; por el contrario, de su texto puede inferirse que en realidad, no se está llevando a cabo ninguna, sino que es una tarea pendiente de ejecutarse.

4. El documento exhibido no puede considerarse como una carta “finiquito”, porque en el caso concreto aun no se han comprobado las cuentas públicas por parte del candidato a Gobernador del Estado de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, como presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, es la Comisión de Presupuesto, el órgano que tomando en consideración el informe de resultados emitidos por la Auditoría General del Estado formulará los dictámenes de las cuentas públicas, y por tanto, el **acta de constancia o liberación** es para quien ya culminó su periodo de ejercicio constitucional y la auditoría culminó completamente el proceso de revisión.

6. Tampoco puede considerarse como una **constancia finiquito**, porque para que ésta pueda ser expedida al funcionario público, este tiene que solventar las observaciones que le fueron detectadas después de la presentación de la

cuenta pública por la Auditoría General del Estado, acorde con lo establecido en los artículos 38, último párrafo, 39, y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

7. De ninguna manera puede tenerse por satisfecho el requisito de elegibilidad con el acta de entrega recepción fechada el treinta de septiembre de dos mil diez; correspondiente al segundo informe financiero cuatrimestral, de los meses de mayo-agosto del ejercicio fiscal de dos mil diez, porque a la fecha de registro de los candidatos, -que corrió del quince al treinta de octubre de dos mil diez-, Manuel Añorve Baños estaba en condiciones de solicitar la constancia de liberación o finiquito a la Auditoría General del Estado, para de esa manera, dar cumplimiento a los requisitos exigidos para el registro de candidato para la elección constitucional de Gobernador del Estado.

Los agravios expuestos con anterioridad son **infundados**.

Al emitir la sentencia impugnada, el tribunal responsable estableció que la litis del asunto consistía en determinar si Manuel Añorve Baños cumplió con el requisito de elegibilidad


previsto en la fracción VII, del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Para ello, tomó en consideración los documentos que fueron exhibidos ante el Instituto Electoral en el Estado por el ciudadano antes mencionado:



- El oficio AGE/0995/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, expedido por el Auditor General del Estado, donde se hacen constar los anexos que obran en el órgano de control y fiscalización superior; y,
- El acta de entrega recepción del segundo informe financiero cuatrimestral que comprende el periodo que corrió de los meses de mayo-agosto del ejercicio fiscal de dos mil diez.


El oficio AGE/0995/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, expedido por el Auditor General del Estado, se ilustra a continuación:

691



Poder Legislativo
Auditoría General del Estado



2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución

OFICINA DEL AUDITOR GENERAL
OFICIO: AGE/0995/2010.
ASUNTO: Se emite constancia.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 22 de julio de 2010.


C. MANUEL AÑORVE BAÑOS.
PRESENTE

En contestación a su atenta solicitud de fecha 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 1 fracción I, 6 fracciones I, II, VI y XXVIII, 19 fracciones I, XVIII y XXII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564.

SE HACE CONSTAR

— Que de acuerdo con la documentación que obra en este Órgano de Control y Fiscalización Superior, en relación a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, a los Informes Financieros Cuatrimestrales de dicho ejercicio fiscal y al 1er. Informe Financiero Cuatrimestral del ejercicio fiscal 2010, en los que se desempeña con el carácter de **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, se hace constar que fueron presentadas ante esta Auditoría General del Estado.

— No omito manifestarle, que conforme al artículo 88 párrafo primero de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, aún no prescriben las facultades de esta Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades que pudieren derivar de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Entidad Pública a la que representa.



ATENTAMENTE
EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO

Y M. AUD. IGNACIO RENDÓN ROMERO

Ccp. Minutario.

Av. Lázaro Cárdenas No. 45, Edf. "José María Izazaga"
Col. Loma Bonita, C.P. 39080, Tel. y Fax (01747) 47 1 93 70
Chilpancingo, Guerrero.

Denuncia Ciudadana
01 800 8360999
auditoriaguerrero@prodigy.net.mx
www.auditoriaguerrero.gob.mx

Por su parte, el Acta de Entrega-Recepción del Segundo Informe Financiero cuatrimestral que comprende los meses de mayo-agosto del ejercicio fiscal 2010, es del tenor literal siguiente:

**ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL SEGUNDO
INFORME FINANCIERO CUATRIMESTRAL QUE
COMPRENDE LOS MESES DE MAYO-AGOSTO
DEL EJERCICIO FISCAL 2010.**

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del estado de Guerrero, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día treinta de septiembre de dos mil diez, se hace constar que se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Subdirección de auditoría a cargo del C. C.P. Ciro Díaz López, de la Auditoría General del Estado, ubicada en la avenida Lázaro Cárdenas número 45 colonia Loma Bonita, los CC. C.P. Ciro Díaz López, Subdirector de Auditoría y Lic. Jorge Rosales García, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría General del Estado respectivamente, y los CC. Lics. Alfredo Romero Hernández y Brenda Malda Memije, quienes actúan como testigos de asistencia, así como la C. María del Pilar Villanueva Fernández, encargada de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; **quien comparece con el objeto de hacer entrega del informe financiero cuatrimestral del ejercicio fiscal 2010, que comprende los meses de mayo-agosto y con fundamento en lo que establecen los artículos 46 fracciones III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación 102 y 107 de la Constitución Política local; 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; 20 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Guerrero** número 564, esta Subdirección de Auditoría a través de su titular el C. C.P. Ciro Díaz López, quien tiene a su cargo el desahogo de la presente actuación, misma que declara abierta, haciendo constar que se encuentra presente la C. María del Pilar Villanueva Fernández, encargada del despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; quien dijo llamarse como ha quedado escrito y se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 00000620062006347, con domicilio en Avenida Granjas número 118, Fraccionamiento Mozimba, de Acapulco de Juárez, Guerrero; con número telefónico 01744 4 40 70 50 (oficial).

Acto seguido la C. María del Pilar Villanueva Fernández, encargada de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; solicita el uso de la palabra y concedido que le fue manifiesta: que en este acto hago entrega del informe financiero cuatrimestral que comprende los meses de mayo-agosto del ejercicio fiscal 2010, compuesto de 36 legajos integrados por 7,415 fojas útiles y 15 discos compactos mismos que pongo a consideración de esta Auditoría General para que proceda a su revisión y análisis y hecho que sea se dé por cumplida la obligación que tiene el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, asimismo señalo domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Auditoría General del Estado, que es todo lo que tengo que manifestar.

Acto continuo el C. Lic. Jorge Rosales García, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado certifica: la asistencia de la C. María del Pilar Villanueva Fernández encargada de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; no así la asistencia de los CC. José Luis Ávila Sánchez y Alejandro Porcayo Rivera, Presidente Municipal Interino y Síndico Procurador respectivamente del H. Ayuntamiento de referencia, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la fecha y hora de la presente actuación. Conste.

En la misma fecha y hora en que se actúa el C. C.P. Ciro Díaz López, Subdirector de Auditoría Acuerda: atento a lo manifestado por la C. María del Pilar Villanueva Fernández, encargada de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; se le tiene por presentado en tiempo los documentos que dice contener la compareciente el informe financiero cuatrimestral mismo que comprende los meses de mayo-agosto del ejercicio fiscal 2010, documentos compuestos de 36 legajos integrados por 7,415 fojas útiles y 15 discos compactos.

Los citados documentos, en efecto, revisten valor probatorio pleno, en los términos que los justipreció el tribunal

responsable; esto es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Ahora bien, para determinar si tales instrumentos públicos tienen el alcance para demostrar el requisito de elegibilidad multicitado es preciso señalar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, establece que *son prerrogativas del ciudadano: [...] Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.*

En el diverso artículo 116 de la norma fundamental se establece lo siguiente: *[...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, son sujeción a las siguientes normas: I. Los gobernadores de los Estados no podrán en su encargo más de seis años. **La elección de los gobernadores de los Estados y de las***

legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

La Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en su Capítulo II, del Título Octavo, que se denomina del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

De los Requisitos para ser Gobernador

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a cinco años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

IV. Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo;

V. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

VI. No ser funcionario federal, militar o miembro de la Armada en servicio activo, Magistrado del Tribunal

Superior de Justicia, Presidente Municipal y no desempeñar empleo o cargo alguno de los que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a menos que se hubiere separado definitivamente del empleo o cargo cuarenta y cinco días antes de la elección o, a más tardar, cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.¹ (sic)

VII. No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

Artículo 64.- Los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo anterior, son indispensables para el ciudadano que con el carácter de provisional, interino o sustituto cubra la falta del Gobernador Constitucional.

Finalmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece:

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 63, 35, 36, 98 y 99 de la Constitución Local y otras leyes, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

II. No ser Consejero de los Organismos Electorales Estatales o Federales, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser Secretario General o miembro del servicio Profesional de carrera del Instituto Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y

VI. No ser diputado federal o local, según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos, presentar constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales que le correspondieron, expedida por la Auditoría General del Estado o la Contraloría del Gobierno del Estado, según corresponda.

Como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se impone una exigencia específica a todas aquellas personas que en el desempeño de alguna gestión pública, **hayan tenido la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos**, constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios fiscales que le correspondieron en el desempeño de su cargo.

El requisito atinente, establecido en ley no sólo explicitó la diversa exigencia constitucional prevista en el artículo 63, fracción VII, de la Constitución del Estado, sino que introdujo un componente adicional, consistente en la demostración del manejo adecuado de recursos públicos financieros en alguna gestión administrativa anterior.

La inclusión de este requisito adicional a los fijados constitucionalmente, evidenció un debate intenso en el desarrollo de los trabajos legislativos, lo que revela la exposición de motivos que se redactó finalmente, de la Ley

número 571, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se asentó lo siguiente:

La Comisión Dictaminadora, consideró procedente realizar modificaciones a los siguientes artículos:

En relación al artículo 10, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, acordó establecer como término sesenta días, con el objeto de hacerlo acorde con el texto constitucional, **además de eliminar la fracción VII, relativa a la constancia de liberación en caso de haber manejado recursos públicos, lo cual se suprime por el Acuerdo alcanzado en la Mesa de Trabajo de la reforma electoral, quedando su texto en los siguientes términos:**²

Ahora bien, la forma como está dispuesta normativamente esa exigencia *que prevaleció*, revela que los documentos que se exhiban para tal efecto, pueden ser expedidos en su caso, por la Auditoría General del Estado o la Contraloría de Gobierno del Estado, según corresponda.

La alternatividad de autoridades que pueden expedir esa clase de constancias obedece a que cada uno de esos entes, tiene asignados diversos ámbitos de competencia en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

Por otra parte, es un hecho no controvertido en las constancias de autos, que la persona que fue registrada como

² Esta acotación no impactó en el resultado legislativo final de la citada ley.

candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, Manuel Añorve Baños, fungió como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil nueve al diecinueve de agosto de dos mil diez; -esta última fecha-, en la que le fue concedida licencia por tiempo indefinido en ese cargo público.

En esas condiciones, resulta indudable que la autoridad encargada, en el caso, de expedir los documentos acreditativos de ese requisito legal es precisamente la Auditoría General del Estado, toda vez que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero establece en su artículo 1º, lo siguiente:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto además de reglamentar el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

I. Fijar las bases y términos para la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado.

II. Normar la fiscalización superior que realice la Auditoría General del Estado, así como la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, **Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales;** y

III. Establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal **y Municipales.**

Como ha quedado precisado, la base de la argumentación de la coalición actora, consiste en que desde su punto de vista, no puede tenerse por satisfecho el requisito previsto por el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero con el informe rendido por el Auditor General del Estado que ha sido ilustrado en líneas precedentes.

Su inconformidad radica en que ese documento no es una constancia de liberación o de finiquito ni representa la comprobación de los ejercicios fiscales que les correspondieron.

Del contenido expreso de la norma, es posible afirmar que los documentos que son exigidos para cumplir con ese requisito de elegibilidad están señalados de modo alternativo; es decir, ese requisito puede satisfacerse indistintamente con una constancia de liberación o finiquito, o bien, mediante la comprobación de los ejercicios presupuestales que le

correspondieron, expedida en el caso particular por la Auditoría General del Estado.

Lo anterior, es patente en la medida que el texto legal multicitado utiliza con claridad el vocablo “o”, que sin duda denota alternatividad.

En ese orden, es apreciable que en el oficio AGE/0995/2010, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, suscrito por el Auditor General del Estado, Ignacio Rendón Romero, se demuestra que en ese órgano de control y fiscalización superior **obra en su integridad la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil nueve relacionado con la gestión de Manuel Añorve Baños como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, al igual que los informes financieros de los cuatrimestres de dicho ejercicio fiscal; así como el primer informe financiero cuatrimestral del ejercicio de dos mil diez.**

En efecto, en el propio oficio se efectúa una acotación en el sentido de que con base en lo dispuesto por el artículo 88, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado

de Guerrero, aun no han prescrito las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades que pudieran derivar de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas correspondientes a su ejercicio como presidente municipal.

A su vez, en el diverso documento exhibido; esto es, el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO CUATRIMESTRAL QUE COMPRENDE LOS MESES DE MAYO-AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL DE 2010”, evidencia que el día treinta de septiembre de dos mil diez, compareció ante las oficinas de la Subdirección de Auditoría General del Estado la encargada del despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que en ese acto, hizo entrega del informe financiero cuatrimestral del ejercicio fiscal de dos mil diez, -que comprende los meses de mayo-agosto-, al cual acompañó treinta y seis legajos integrados por siete mil cuatrocientas quince fojas útiles y quince discos compactos, mismos que fueron puestos a consideración de la Auditoría General para que proceda a su revisión y análisis.

Ambos elementos, cuya autenticidad no se encuentra cuestionada, revelan el cumplimiento, por parte de Manuel Añorve Baños, **en la fase de registro**, de la obligación constitucional y legal con el Estado, de presentar con oportunidad, la comprobación de los ejercicios fiscales que le correspondieron durante el periodo de su gestión como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez.

Es cierto lo argumentado por la coalición actora en el sentido de que el proceso de fiscalización relativo, no ha concluido. Empero, esa circunstancia, ajena a Manuel Añorve Baños, de ningún modo implica que no se encuentre satisfecho el requisito de elegibilidad previsto en ley, pues como se ha venido señalando, entre las alternativas previstas para demostrar la exigencia de ese presupuesto de elegibilidad, está la posibilidad de *comprobar los ejercicios fiscales que les correspondieron*, siempre y cuando ese acto de comprobación sea externado por alguna de las entidades públicas señaladas en la disposición normativa; en el caso, el Auditor General del Estado.

Es preciso decir, que en efecto, la utilización normativa del término “comprobación”, refiere *prima facie*, a la necesidad de que se demuestre la constatación o verificación de los ejercicios presupuestales que le correspondieron durante el periodo de su gestión; lo que indudablemente, no permitiría que ese requisito pudiera tenerse por satisfecho mediante la demostración de un acto unilateral por parte del candidato. En esa interpretación, la única forma para tener por cumplido el requisito de elegibilidad sería exhibiendo aquellas constancias que acreditaran que el proceso de fiscalización ha concluido en todas sus etapas y que arrojó un adecuado manejo de los recursos públicos.

No obstante, como se explicará enseguida, en la especie, dada la forma y términos en que se desarrolló el cumplimiento por parte de Manuel Añorve Baños de las obligaciones derivadas del manejo de recursos públicos, es suficiente con la demostración que el candidato ha iniciado o activado el procedimiento de fiscalización previsto en ley, poniendo de manifiesto que ha dirigido su actuar a iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente.

La demostración de ese actuar, de inicio o activación del procedimiento fiscalizador evidencia que el interesado se ha colocado unilateral y espontáneamente en el ámbito de control de la autoridad competente.

La interpretación anterior, es la que de mejor manera se ajusta a la orientación que impone la Constitución Política del Estado de Guerrero, en su artículo 63, así como la que resulta conforme con el reconocimiento del carácter fundamental del derecho político-electoral consistente en el sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como enseguida se explica:

En primer lugar, debe decirse que la interpretación propuesta por la coalición actora; es decir, la que consiste en que el requisito de elegibilidad del artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, exige necesariamente la demostración de que ha culminado el proceso de fiscalización con el informe de resultados de la cuenta pública correspondiente, sin duda, se traduciría en una supeditación o dependencia de quien aspire a ser Gobernador del Estado de Guerrero a los entes

institucionales encargados del procedimiento de fiscalización correspondiente.

De ser así, indudablemente, un requisito de elegibilidad que por supuesto, tiene por objeto asegurarse que quien aspire a ser Gobernador del Estado de Guerrero haya evidenciado un cabal manejo de los recursos públicos en gestiones administrativas anteriores, se convertiría en una traba u obstáculo, -insalvable en muchos casos-, para acceder al cargo público antes mencionado.

En segundo orden, de acuerdo al carácter instrumental complejo que corresponde al procedimiento de fiscalización y fundamentalmente a los plazos que incluye para su instrumentación, la obtención de los elementos demostrativos de esa exigencia de elegibilidad, difícilmente podrían ser obtenidos por el aspirante a ser registrado como candidato a Gobernador del Estado como se explicará enseguida:

Para ello, conviene tomar en consideración la instrumentación que dimana de la Ley de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. ENTIDADES FISCALIZADAS: Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Fideicomisos Públicos y Privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos;

ARTICULO 30.- Las Entidades Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo, con excepción del último cuatrimestre que se entregará en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del Ejercicio Fiscal del que se informe. Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes:

Primer Cuatrimestre: Enero-Abril
Segundo Cuatrimestre: Mayo-Agosto
Tercer Cuatrimestre: Septiembre-Diciembre

La presentación de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, contendrán el Informe Financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al Ejercicio Fiscal que se informe.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Ejecutivo Estatal,

comprenderán los períodos de abril a agosto y enero a marzo, respectivamente; siendo los períodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el treinta de septiembre y el treinta y uno de marzo en forma correspondiente.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación de la Administración Municipal, comprenderán los periodos de uno de enero al treinta de abril y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar las segundas quincenas de los meses de mayo y diciembre en forma correspondiente.

ARTICULO 35.- La Auditoría General del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas e Informes Financieros cuatrimestrales de las Entidades Fiscalizadas, así como los Informes de Resultados de su fiscalización, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten; asimismo conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas que se hubieren formulado y presentado.

**CAPITULO II
DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR
DE LAS CUENTAS PUBLICAS**

ARTICULO 36.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas e Informes Financieros cuatrimestrales, están a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 39.- Las observaciones que realice la Auditoría General del Estado deberán notificarse a las Entidades Fiscalizadas, a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que sus aclaraciones se integren al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente. La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliegos de observaciones preventivas derivadas de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales, sin perjuicio de lo que señala el

artículo 66 de esta Ley, mismos que serán aclarados o solventados dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

CAPITULO III

DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.

ARTICULO 49.- La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el Informe Anual de Resultados de que se trate.

ARTICULO 50.- La Comisión de Presupuesto, tomando en cuenta el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las Cuentas Públicas. Dichos documentos se someterán a la discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso; con independencia de los procedimientos que se instruyan por la auditoría General del Estado.

ARTICULO 51.- El Congreso deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que la Auditoría General del Estado le dé cuenta en los Informes de Resultados correspondientes de los pliegos de observaciones, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictivos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Del contenido de los preceptos antes transcritos es posible obtener las premisas siguientes:

1. De conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, constituyen entidades fiscalizadas, entre otros, los Ayuntamientos y los entes públicos municipales, **que hayan recibido por cualquier título recursos públicos.**
2. Tratándose de esta clase de entes públicos es la Auditoría General del Estado el órgano encargado de recepcionar los informes financieros cuatrimestrales del ejercicio de recursos de que se trate, a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo.
3. La Auditoría General del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas e Informes financieros cuatrimestrales de las Entidades Fiscalizadas, así como los informes de resultados de su fiscalización, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades de las irregularidades que se detecten.
4. A su vez, la Fiscalización Superior de cuentas públicas e Informes Financieros cuatrimestrales estará a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría General del Estado.

5. Las observaciones que realice la Auditoría General del Estado deberán notificarse a las Entidades Fiscalizadas, a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que sus aclaraciones se integren al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

6. La Auditoría General del Estado contará con un **plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que fueron presentadas las cuentas públicas del Estado y Ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el informe Anual de Resultados de que se trate.**

7. La Comisión de Presupuesto tomando en cuenta el informe de resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las cuentas públicas.

8. Dichos documentos se someterán a la discusión, y en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso; con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado.

9. El Congreso deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que la Auditoría General del Estado le dé cuenta en los Informes de Resultados de los pliegos de observaciones, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, de la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictivos, que realice de conformidad con lo dispuesto en ley.

El diseño legal que se desprende de la normatividad analizada, evidencia que el procedimiento de fiscalización previsto en ley para los servidores públicos que manejen recursos financieros públicos (entidades fiscalizadas) está constituido mediante una instrumentación compleja que implica la participación de tres entes distintos: La Auditoría General del Estado, la Comisión de Presupuesto y el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero.

En concreto, la actividad de la Auditoría General del Estado atinente a examinar las cuentas públicas del Estado y rendirla al Congreso el informe anual de resultados por

conducto de la Comisión de Presupuesto tiene fijada una temporalidad que no ha de exceder de **ciento veinte días**.

Una vez realizada esa rendición, el proceso de fiscalización no ha quedado concluido, sino que la Comisión de Presupuesto procede a la formulación de los dictámenes de las cuentas públicas, los cuales, se someterán a la discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso, con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado.

Posteriormente, el Congreso procederá a resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que la Auditoría General del Estado le dé cuenta con los informes de resultados correspondientes de los pliegos de observaciones, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictivos que realice de conformidad con lo dispuesto en ley.

Así, puede verse que tan sólo la etapa preliminar que lleva a cabo la Auditoría General del Estado, -única fase que tiene fijado un ámbito de temporalidad en ley-, puede prolongarse **ciento veinte días** en su instrumentación, pero una vez concluida se procede a otras etapas subsecuentes, de elaboración de dictamen por la Comisión de Presupuesto y de resolución por parte del Congreso.

En ese orden, la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero no puede ser aquella que implique la exigencia de exhibir los documentos demostrativos de que se concluyó el proceso de fiscalización, de conformidad con la legislación antes examinada, pues de ser así, su obtención estaría condicionada al agotamiento de todas esas fases integrantes del procedimiento de fiscalización correspondiente y ello haría material y temporalmente muy complejo la obtención de los documentos demostrativos de ese requisito de elegibilidad.

El ejercicio interpretativo que pretendiera realizarse con ese nivel de exigencia, no sólo se traduciría en un obstáculo

prácticamente insalvable para satisfacer el requisito legal atinente, -dados los tiempos en que tienen lugar las distintas fases del proceso electoral-, sino que incluso, alteraría la intención que se desprende del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que para mayor entendimiento, enseguida se transcribe:

De los Requisitos para ser Gobernador

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

VII. No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

Como puede verse, la citada disposición constitucional, implica una prohibición fundamental para ser Gobernador del Estado de Guerrero, atinente que no debe tratarse de alguien que desempeñe esos cargos públicos –a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días

antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias-.

El poder constituyente estatal, al establecer la disposición anterior, indudablemente estimó que el período idóneo de separación del cargo, para que un funcionario de los mencionados en el propio precepto; -entre los que se incluye a los presidentes municipales en la entidad federativa- pudiera acceder al cargo de Gobernador es de **sesenta días con anterioridad a la elección.**

Esa temporalidad refleja que la ponderación constitucional si bien establece un plazo idóneo de sesenta días para que esa clase de funcionarios puedan estar en aptitud de registrarse como candidatos a la Gubernatura del Estado, también conlleva implícitamente la lectura de que esa clase de servidores públicos no abandonen de forma sumamente anticipada la encomienda que les corresponde en el desempeño de su administración.

De ese modo, si como se explicó al analizar la legislación de fiscalización en la entidad federativa, el proceso de fiscalización de los servidores públicos necesariamente exige un periodo superior a **ciento veinte días hábiles** para la conclusión de todas sus etapas y la obtención del documento correspondiente, es indudable que la exigencia de demostrar la comprobación, constatación o verificación por parte de la autoridad fiscalizadora del adecuado manejo de los recursos públicos con la expedición de la constancia que acredite la conclusión de ese proceso de fiscalización, significa la imposición de una traba u obstáculo de gran proporción a todos aquellos funcionarios a los que se refiere el artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero para ser candidatos a Gobernador del Estado de Guerrero.

Bajo ese modo interpretativo, para que alguno de los funcionarios que se encuentren desempeñando esos cargos públicos en un periodo inmediato anterior al que corresponda a la elección de Gobernador, se tornaría sumamente necesario que abandonaran su cargo con una anticipación mayor a los sesenta días previstos constitucionalmente, -incluso en una periodicidad ostensiblemente superior a los **ciento veinte días-**

para incrementar las posibilidades de que al momento del registro de candidatos ellos pudieran contar con los documentos que acreditaran la consolidación del procedimiento de fiscalización correspondiente.

Corroborando lo anterior, lo acontecido en el caso particular, puesto que Manuel Añorve Baños se separó del cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, el día diecinueve de agosto de dos mil diez; esto es, 163 (ciento sesenta y tres días) antes de la jornada electoral que tendrá verificativo el treinta de enero de dos mil once.

Desde el mes de julio, es decir, con anterioridad a su separación del cargo, obraban en la Auditoría General del Estado los documentos necesarios para la comprobación de los ejercicios presupuestales del año dos mil nueve respecto de su gestión como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, - como se desprende del informe del Auditor General- lo que fue objeto de complementación el treinta de septiembre siguiente, como se aprecia del acta recepción en la que se entregó del periodo que corrió hasta su separación de diecinueve de agosto de dos mil diez.

No obstante esa anticipación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero, habrá de transcurrir un periodo superior a los **ciento veinte días**, para que el procedimiento de fiscalización atinente sea concluido en todas sus etapas.

Aun de computar ese plazo a partir del veintidós de julio de dos mil diez, -es decir, en la fecha que el Auditor General expidió el oficio AGE/0995/2010,- de veintidós de julio de dos mil diez-, los ciento veinte días previstos en ley se habrían completado hasta mediados del mes de noviembre del año que transcurre; esto es, con posterioridad al periodo de registro.

Por supuesto, aun en esa variable, Manuel Añorve Baños no habría estado en aptitud de satisfacer el requisito de elegibilidad atinente en el periodo de registro de candidatos fijado en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Décimo Noveno Transitorio, inciso f), del Decreto 364 (trescientos sesenta y cuatro), emitido por el Congreso de la mencionada entidad federativa, publicado en el correspondiente Periódico Oficial estatal el doce de febrero de dos mil diez, en el

que se dispone que el plazo para solicitar el registro de candidatos a Gobernador de ese Estado será del 15 (quince) al 30 (treinta) de octubre de dos mil diez.

De la interpretación racional de la norma es posible advertir que si bien se consideró también la posibilidad de cubrir ese requisito de elegibilidad con otros documentos como son la constancia de liberación o finiquito, lo cierto es que éstos sólo podrían ser obtenidos objetivamente por aquellos individuos que en el periodo inmediato anterior a la elección de Gobernador del Estado no hayan desempeñado alguno de los cargos a que se refiere el artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; o bien, aquellos que de forma preventiva hubiesen decidido separarse con una considerable anticipación –ostensiblemente superior a ciento veinte días- a efecto de incrementar las posibilidades de que a la fecha del registro ya cuenten con el documento demostrativo correspondiente.

Por supuesto, esta interpretación trastocaría, al menos para los funcionarios señalados en el propio artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado el derecho

político-electoral que les asiste para ser votados a cargos de elección popular y devendría en una limitación para aquellos aspirantes que estuvieran en el desempeño de un cargo público, en el cual, se administren recursos; en forma inmediata anterior al que pretenden acceder; limitación que no encuentra justificación plena; sobre todo porque proscibiría o haría sumamente compleja la posibilidad de que esos funcionarios desarrollaran una actividad de continuidad y crecimiento en el servicio público.

En ese orden, es incuestionable que la interpretación conforme del aludido requisito de elegibilidad tiene que ser en el sentido de que la demostración del multicitado requisito de elegibilidad se colma cuando el sujeto o individuo da inicio o activa el procedimiento de fiscalización, motivo por el cual, deviene suficiente el acreditamiento de que ha entregado al Auditor General del Estado los informes presupuestales correspondientes al ejercicio en que se fungió con el cargo público correspondiente.

Las consideraciones que soportan la presente determinación son acorde a su vez, con el derecho fundamental

que se consigna en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atiente *a poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*, así como la orientación que trazan los tratados internacionales, integrados al orden jurídico nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en la medida que la correcta interpretación de la exigencia legal contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero debe ser tal que no se traduzca en una restricción carente de objetividad o razonabilidad a los derechos fundamentales; particularmente, los de naturaleza político-electorales en su vertiente del derecho al sufragio pasivo.

Al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."**

Por su parte, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera

que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."¹³

De aceptar la interpretación de la exigencia de elegibilidad que propone la coalición actora, entonces, la aprobación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado, estaría condicionada a una circunstancia ajena y no atribuible al propio candidato, pues aun cuando cumpliera con la carga legal que le corresponde para iniciar o activar el procedimiento de fiscalización, lo cierto es que la obtención del documento demostrativo del adecuado manejo de los recursos públicos, estaría supeditado a que fuera tramitado en todas sus fases y concluido el procedimiento de fiscalización, además que dicho documento le fuera expedido y entregado, acorde con el complejo y prolongado procedimiento previsto legalmente, que

³ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

además, por disposición legal, está encomendado a funcionarios de un poder diverso al que pretende aspirar el candidato.

Así, la satisfacción de ese requisito de elegibilidad quedaría a expensas de un ente de autoridad encargado de la actividad de fiscalización correspondiente, -que integra un poder diverso en el servicio público-, con lo cual, la materialización de su derecho se sujetaría a una condición carente de objetividad y razonabilidad un derecho fundamental como lo es el derecho político-electoral del sufragio pasivo.

Finalmente, debe señalarse, que la interpretación esencial que sostiene el sentido de la presente determinación; esto es, la que implica que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero puede, de acuerdo a las particularidades del caso, ser satisfecho con la demostración de que se inició o activó el procedimiento de fiscalización, entregando a la Auditoría General del Estado los informes de los ejercicios presupuestales correspondientes, no

implica necesariamente que la determinación que se pronuncie sobre el registro del candidato sea inmutable jurídicamente.

La naturaleza del procedimiento de fiscalización implica que una vez que se desahogue el procedimiento de fiscalización en todas sus etapas, el resultado que arroje, pueda ser objeto de consideración jurídica respecto del registro originalmente aprobado.

Lo anterior, de conformidad con lo que dispone la tesis S3ELJ 31/2002 de esta Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, que señala:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también

resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia del presente juicio de revisión constitucional electoral se confirma la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/041/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que resuelva a la brevedad las quejas presentadas por la Coalición “Guerrero Nos Une” contra Manuel Añorve Baños, respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la coalición actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa y a la Auditoría General del Estado; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO